

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

MYRNA IRAZEMA VÁZQUEZ  
GONZÁLEZ

**Peticionaria**

v.

JORGE ANDRÉS FERNÁNDEZ  
FONSECA

**Recurrido**

KLCE202101340

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Civil Núm.:  
C AC 2018-0055

División de  
Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Rodríguez Flores.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece por derecho propio la Sra. Myrna I. Vázquez González (señora Vázquez González o peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada el 4 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante la misma, entre otras cosas, el TPI le impuso a la recurrida, Sra. Maury Leyva Fernández, una fianza de no residente por la suma de \$1,000.00.

Por las razones que a continuación esbozamos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el 8 de marzo de 2018 la señora Vázquez González presentó una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes contra el Sr. Jorge Andrés Fernández Fonseca, la Sra. Maury Leyva Fernández y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En el tercer acápite de la demanda se hizo constar que la señora Leyva Fernández residía en Miami, Florida.

En lo pertinente, más tarde, la codemandada, señora Leyva Fernández, instó una *Reconvención*. En su escrito, alegó que cierta conducta intencional desplegada por la señora Vázquez González y el señor Fernández Fonseca le causó daños y angustias mentales, así como una gran pérdida económica, lo cual estimó en \$200,000.00.

Luego de múltiples trámites procesales, el 4 de octubre de 2021, notificada al día siguiente, el TPI emitió una *Resolución*, a través de la cual expresó lo siguiente:

Al no haber controversia en cuanto a que la parte codemandada, Maury Leyva Fernández, no reside en Puerto Rico, para que la reconvención esté conforme a derecho se va a ordenar una fianza de no residente en la suma de mil dólares (\$1,000.00).

La señora Leyva Fernández cumplió con la antedicha orden oportunamente.

Inconforme, la señora Vázquez González recurre ante nos, imputándole al TPI el siguiente error:

Abusó de su discreción el TPI al imponer a la recurrida la cantidad mínima de mil dólares (\$1,000.00) en concepto de fianza de no residente en un pleito altamente contencioso y con reclamaciones cuantiosas.

Con el beneficio de la comparecencia de la señora Leyva Fernández, procedemos a resolver.

## II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender

mediante el referido recurso.<sup>1</sup> *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

---

<sup>1</sup> A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido).

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

De otra parte, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, dispone lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- (b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucre una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o
- (c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico.

Por su parte, la Regla 69.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.6, contiene varias excepciones a la imposición de la fianza, entre las cuales figuran: partes insolventes exceptuadas por ley; el Gobierno de Puerto Rico; y las partes en pleitos de divorcios, relaciones de familia, bienes gananciales, a menos que el tribunal disponga lo contrario en casos meritorios, así como en reclamaciones de alimentos cuando el tribunal así lo ordene. A su vez, la casuística ha establecido que la precitada Regla se interpretará de modo restrictivo, con ciertas excepciones, y que su fin es evitar las inconveniencias que la parte demandada pudiera enfrentar al intentar recobrar las costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción, y desalentar pleitos frívolos e inmeritorios. *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761, 766 (2004); *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 345 (1998).

### III.

En la presente causa, la peticionaria cuestiona la cantidad impuesta a la recurrida, señora Leyva Fernández, por concepto de fianza de no residente. Aduce que el foro primario no justipreció criterios como, la duración del litigio, honorarios, capacidad económica de las partes, méritos del caso o la complejidad inherente del mismo, previo a establecer la mencionada garantía. A su entender, la suma asignada es mínima y errónea.

A poco examinar la decisión objeto de revisión nos percatamos que esta no se encuentra dentro del espectro de disposiciones

revisables en nuestro ordenamiento jurídico, pues versa sobre la cantidad impuesta por concepto de una fianza en un pleito civil. Además, no encontramos que concurra criterio o situación alguna que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI para evitar un fracaso de la justicia.

No existe controversia sobre el hecho de que la recurrida reside en el Estado de la Florida. Al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI, en el ejercicio de la discreción que ostenta, le impuso una fianza de no residente por la suma de \$1,000.00. La peticionaria avala dicha exigencia, más, sin embargo, nos invita a intervenir en la decisión tomada por el Tribunal, con el fin de que ordenemos se reevalúen los factores previamente mencionados al momento de establecer el monto de la fianza. No nos persuaden sus argumentos.

En suma, examinados los hechos y el estado procesal del caso a la luz de la normativa vigente, no estamos en posición de intervenir con el dictamen recurrido. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

#### IV.

En virtud de lo anteriormente expresado, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones